



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RADICADO: 087583184002-2022-00023-00

PROCESO: FILIACIÓN - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: GABRIELA SOFIA RUEDA BLANCO (MENOR) – ICBF

DEMANDADO: CAMILO EDUARDO ADARME ACEVEDO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió por parte del demandado solicitud de amparo de pobreza en fecha 21 de julio de la presente anualidad, conforme al art. 151 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Soledad, julio 27 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2022).

Revisando el memorial arriba mencionado del que da cuenta de la solicitud de amparo de pobreza, formulada por el demandado señor CAMILO EDUARDO ADARME ACEVEDO, de conformidad con el Art. 151 del Código General del Proceso, bajo el argumento que no cuenta con un empleo estable ni los recursos para pago de la prueba de ADN fijada en auto anterior para el día 03 de agosto de la presente anualidad.

Al respecto es de indicar que el Art. 151 del C.G.P. señala lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”*

Al efecto tenemos que el Art. 151 del Código General del Proceso, prevé que el amparo de pobreza se concederá a aquellas personas que no cuenten con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, por tanto, se despachará favorablemente la petición formulada y así mismo que reúne los requisitos de ley, numeral 10 del Art. 577 del C.G.P.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** amparo de pobreza solicitado por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y tal y como lo prevé el Art. 151 y ss. del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

02.